



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 053 -2019-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 01 ABR. 2019

VISTO:

El Memorandum N° 260-2019-GRAP/06/GG, de fecha 05/03/2019, Oficio N° 191-2019-G.R.APURIMAC/PPR, de fecha 27/02/2019, y demás documentos que se aparejan;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

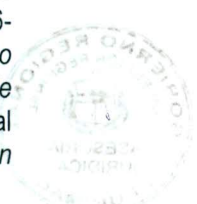
Que, con fecha 08/02/2019, por mesa de control de Tramite Documentario del Gobierno Regional de Apurímac, con registro SIGE N° 2768, el servidor Mario Aurelio Puma Neyra, identificado con N° DNI 23846105, solicita el Beneficio de Defensa y Asesoría para Servidores y Ex Servidores Civiles;

Que, el administrado presenta y sustenta su petición entre otros aspectos en lo siguiente: que la Denuncia N° 2007-199, se instaura en su contra por el Delito contra la Administración Pública en su modalidad de Peculado Doloso, disponiéndose la reserva de Juzgamiento de su persona mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 2008-765, por lo que, se interpuso recurso de nulidad contra la misma, posteriormente la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente, mediante R.N. N° 1565-2011, resuelve haber nulidad en la sentencia, reformándola y absolviéndolo, motivo por el cual señala que puede acceder al Beneficio de Defensa y Asesoría para Servidores y Ex Servidores Civiles, por haber sido absuelto de culpa y pena de la Acusación Fiscal;

Que, con fecha 27/02/2019, mediante Oficio N° 191-2019-G.R.APURIMAC/PPR, la Procuradora Pública Regional, remite la petición del administrado Mario Aurelio Puma Neyra, a la Gerencia General, consecuentemente, evaluada la documentación la Gerencia General mediante Memorandum N° 260-2019-GRAP/06/GG, de fecha 05/03/2019, remite a la Dirección de Asesoría Jurídica, para su evaluación correspondiente;

Que, el Derecho de Petición Administrativa se encuentra establecido en el Artículo 115° numeral 115.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual señala "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el Derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado", asimismo el numeral 117.2, señala "El Derecho de petición administrativa comprende las facultades presentar solicitudes en interés particular del administrado (...);"

Que, el Decreto Supremo N° 018-2002-PCM, establece Disposiciones para la Defensa Judicial de Funcionarios y Servidores de Entidades, Instituciones y Organismos del Poder Ejecutivo en procesos que se inicien en su contra, precisando en su Artículo 1° Objeto: "Las Entidades, instituciones y organismos del Poder Ejecutivo podrán contratar servicios especializados en asesoría legal, en el caso que sus funcionarios





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



o servidores sean demandados administrativa, civil o penalmente por actos, omisiones o decisiones adoptadas en el ejercicio regular de sus funciones", la presente ley regula las actuaciones para poder acceder a este beneficio, señalando los procedimientos y requisitos para su obtención;

Que, la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, regula el Derecho de Beneficio de Defensa y Asesoría para Servidores y Ex Servidores en su CAPÍTULO V: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DEL SERVICIO CIVIL Artículo 35. Derechos individuales del servidor civil, "literal l) Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afin, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados".

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en fecha 24 de marzo de 2015, publica en el Diario Oficial el Peruano, la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, se regula el procedimiento para solicitar y acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles, que se encuentran prestando servicios o hayan prestado servicios para las entidades de la administración pública independiente de su autonomía y nivel de gobierno al que pertenecen (gobierno nacional, regional y local), con cargo a los recursos de la entidad, en proceso que se inicien por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o en el ejercicio regular de encargos;

Que, para el acceso de este beneficio se debe cumplir con los requisitos establecidos en la referida Directiva¹, asimismo señala en el numeral 5.1.3, del artículo 5, Disposiciones Generales; que el "Titular de la entidad para efectos de la presente Directiva, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General Regional (...)";

Que, la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, precisa en su Artículo 6° Disposiciones Especificas numeral 6.2 Improcedencia del beneficio de defensa y asesoría, precisa la no procedencia del beneficio de defensa y asesoría precisando supuestos, al respecto, precisa en el inciso "d) Cuando la investigación o proceso, objeto de la solicitud ya se encuentre resuelto o archivado con resolución administrativa que haya causado estado, laudo arbitral firme o sentencia consentida o sentencia ejecutoriada";

Que, asimismo la Directiva antes mencionada, señala en el Artículo 6, Literal 6.3, los requisitos para la admisibilidad de la solicitud: "a) Solicitud dirigida al titular de la entidad, con carácter de declaración jurada, conteniendo datos, condición, narración de hechos, copia de notificación, calidad de emplazamiento y mención expresa de los hechos imputados están vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión (...), b) Compromiso de reembolso (...), c) Compromiso de devolver a la entidad los costos y las costas determinados a su favor, en caso no resulte responsable en el procedimiento (...)", advirtiéndose en el presente caso, que la solicitud del recurrente no cumple con dichos requisitos;

Que, del estudio de los actuados, se puede determinar que la presente solicitud, se encuentra dentro de las causales de improcedencia, establecidos en el Artículo 6. Literal 6.2, literal d)², de la Directiva N° 004-

¹ Tener calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o haya sido citado para la actuación de alguna prueba en los procesos, procedimientos previos o investigaciones a que se refiere el numeral 5.2. del artículo 5 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC.

² Cuando la investigación o proceso, objeto de la solicitud ya se encuentre resuelto o archivado con resolución administrativa que haya causado estado, laudo arbitral firme o sentencia consentida o sentencia ejecutoriada.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



2015-SERVIR/GPGSC, ello en razón de que mediante R.N. N° 1565-2011, de la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal Permanente, recaída en el Expediente N° 765-2008, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se dispuso el archivo definitivo del proceso, en fecha 30/05/2012, el mismo que fue derivado a la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac y mediante Resolución N° 078, comunica la bajada de autos, devolviéndose al Juzgado de Origen para sus fines, en merito a ello el 4° Juzgado Penal Liquidador – JPC, dispone el cumplimiento de la Ejecutoria Suprema, remitiéndose el expediente al archivo definitivo, sobre el particular, entiéndase que el presente caso al ser resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal permanente, tiene calidad de ejecutoriada, más aún si la Corte Suprema dispuso el Archivo definitivo el proceso, por otro lado, cabe señalar que, el administrado debió de ejercer su pretensión en la oportunidad procesal respectiva; con los requisitos indispensables, de conformidad al Decreto Supremo N° 018-2002-PCM, y la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, ya que a la fecha de hoy el referido caso fue resuelto en su oportunidad;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 070-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 21/01/2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783 — Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición del administrado Mario Aurelio Puma Neyra, identificado con N° DNI 23846105, sobre otorgamiento de Beneficio de Defensa y Asesoría para Servidores y Ex Servidores, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, la presente a la parte interesada y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;



CPC. JAIME BARNETT PALOMINO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

JBP/GG.
EMLL/DRAJ
PAS/ABOG

